

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

COMITÉ DIÁLOGO AMBIENTAL, INC.;  
FRENTE UNIDO PRO-DEFENSA DEL VALLE  
DE LAJAS, INC.; SIERRA CLUB; EL PUENTE  
DE WILLIAMSBURG, INC.  
**QUERELLANTES**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO; CIRO ONE SALINAS, LLC  
**QUERELLADAS**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2021-0072

**ASUNTO:** Resolución respecto a *Solicitud de Reconsideración a la Anotación de Rebeldía Impuesta a la AEE Mediante Resolución de 26 de octubre de 2021*, presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

**RESOLUCIÓN**

El 26 de octubre de 2021, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) emitió una Resolución (“Resolución de 26 de octubre”) mediante la cual, entre otras cosas, anotó la rebeldía a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) en el presente caso. El Negociado de Energía basó su determinación en que la Autoridad no presentó justa causa para no cumplir con el término establecido en la Sección 4.02 del Reglamento 8543<sup>1</sup> para presentar sus alegaciones responsivas.

El 28 de octubre de 2021, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Solicitud de Reconsideración a la Anotación de Rebeldía Impuesta a la AEE Mediante Resolución de 26 de octubre de 2021* (“Solicitud de Reconsideración”). Mediante la Solicitud de Reconsideración, la Autoridad reiteró que advino en conocimiento de la Querrela el 13 de octubre de 2021, cuando el Negociado de Energía le notificó la Orden de 13 de octubre a las partes mediante correo electrónico.

En la Solicitud de Reconsideración, la Autoridad alegó que tan pronto recibió la Orden de 13 de octubre refirió el caso a sus representantes legales. La Autoridad también alegó que sus abogados desconocían que la Citación y copia de la Querrela dirigidas a la Autoridad fueron recogidos en el correo el 16 de septiembre de 2021. Finalmente, la Autoridad planteó que los efectos de la pandemia del COVID-19, el proceso de transición con LUMA<sup>2</sup> y los recientes movimientos de personal en la Autoridad, han modificado los canales de comunicación expeditos entre todas las divisiones internas y externas de la Autoridad, lo que “han afectado involuntariamente la pronta e informada comparecencia de la AEE ante este foro.”<sup>3</sup>

La Sección 12.04 del Reglamento 8543 establece que “[c]uando una parte contra la cual se solicite una resolución que conceda un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones, de cumplir con órdenes del Negociado de Energía, o de defenderse en otra forma según se provee en este Reglamento, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a petición de parte, anotar la rebeldía a dicha parte.”

De otra parte, la Sección 2.01 del Reglamento 8543 permite que se utilicen las Reglas de Procedimiento Civil de manera supletoria, a discreción del Negociado de Energía.

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil<sup>4</sup> reconoce la facultad del tribunal para dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada. Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto

<sup>1</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

<sup>2</sup> LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”).

<sup>3</sup> Solicitud de Reconsideración, pp. 2 – 3, ¶ 5.

<sup>4</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 45.3.



Rico ha expresado que los criterios inherentes al relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se examina una solicitud para que se pueda dejar sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía.<sup>5</sup> Más aún, nuestro más Alto Foro ha reiterado que la Regla 45.3 de Procedimiento Civil debe interpretarse de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía.<sup>6</sup>

El objetivo de estas disposiciones procesales no es conferir una ventaja a los demandantes o querellantes para obtener una sentencia sin una vista en los méritos, sino que son normas procesales en beneficio de una buena administración de la función adjudicativa, dirigidas a estimular la tramitación diligente de los casos.<sup>7</sup> Por eso, y por lo oneroso y drástico que resulta sobre las partes demandadas o querelladas una sentencia en rebeldía, es que se ha establecido la norma de interpretación liberal, debiendo resolverse cualquier duda a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, a fin de que el caso pueda verse en los méritos.<sup>8</sup>

Cuando en un caso se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, constituye un claro abuso de discreción no dejar sin efecto una anotación de rebeldía.<sup>9</sup> Como regla general una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte del querellado.<sup>10</sup>

Entre las razones expuestas por la Autoridad para que se deje sin efecto la anotación de rebeldía en el presente caso figuran no haber recibido los documentos; la pandemia; la transición entre la Autoridad y LUMA; y recientes movimientos de personal en la Autoridad. Ninguna de las razones aducidas por la Autoridad constituye causa justificada para levantar la anotación de rebeldía.

Aunque estamos conscientes de la crisis de salud pública que enfrentó la Isla a raíz de la propagación del COVID-19, la pandemia no tuvo efecto alguno sobre las partes ni las incidencias procesales del caso de epígrafe. Lejos de ello, cuando la presente causa se originó ya el País había logrado regresar a una relativa normalidad tras el impacto de la pandemia. Más aún, en los pasados meses, la Autoridad ha comparecido a un sin número de casos y procesos ante el Negociado de Energía.

De otra parte, el movimiento o la falta de personal atribuido a la entrada del nuevo operador del sistema de transmisión y distribución de la red eléctrica tampoco justifica la falta de comparecencia de la Autoridad. Es obligación de la Autoridad adaptar sus procesos de forma tal que cumpla cabalmente con todos los requisitos estatutarios, reglamentarios y regulatorios, a los fines de que sus representantes legales puedan actuar con diligencia en la tramitación de sus casos y cumplir con las funciones que le han sido delegadas, independientemente de un alto volumen de trabajo.

Tanto la Autoridad como sus representantes legales debieron implementar un plan de acción para atender la situación de movimiento de personal, a los fines de cumplir cabalmente con las disposiciones reglamentarias y regulatorias establecidas por el Negociado de Energía. Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que los foros adjudicativos **no pueden**

---

<sup>5</sup> *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut*, 120 DPR 283, 293-294 (1988).

<sup>6</sup> *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, et al.*, 183 DPR 580, 591-592 (2011).

<sup>7</sup> *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971).

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 133 DPR 500, 507 (1982).

<sup>10</sup> *Id.*



**sujetar sus calendarios y funcionamiento a los intereses particulares de cada uno de los abogados que ante ellos postulan.**<sup>11</sup> La clase togada **tiene que tomar las medidas necesarias para que no se perjudiquen los intereses de sus clientes.**<sup>12</sup>

Ninguno de los argumentos invocados por la Autoridad constituye causa justificada para levantar la anotación de rebeldía. Sin embargo, interpretando la Regla 45.3 de la forma más liberal posible, entendemos que existen razones de peso por las cuales se puede concluir que debe prevalecer la política judicial que favorece que los casos se ventilen en sus méritos.

En primer lugar, el presente caso se encuentra en su etapa inicial, por lo que levantar la anotación de rebeldía no afecta adversamente los derechos de la parte querellante. También es importante tomar en consideración el corto tiempo que transcurrió entre la anotación de rebeldía y la comparecencia de la Autoridad al pleito. Nótese que la Autoridad compareció dentro del término otorgado para presentar su objeción a la anotación, por lo que demostró intención de defenderse en el caso. Más aún, la anotación de rebeldía obedeció a un primer incumplimiento en la etapa inicial y no a un patrón de conducta, lo que inclina la balanza a favor de que se levante o deje sin efecto dicho mecanismo.

Por consiguiente, conforme a la interpretación más liberal posible de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, y ausente el perjuicio a la parte querellante, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Solicitud de Reconsideración y **DEJA SIN EFECTO** la anotación de rebeldía a la Autoridad.

El Negociado de Energía **CONCEDE** a la Autoridad un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para presentar sus alegaciones responsivas respecto a la Querrela de epígrafe.

Se **ADVIERTE** a la Autoridad que el incumplimiento con las disposiciones de la presente Resolución podría resultar en la eliminación de alegaciones, la desestimación de la Querrela o cualquier otro remedio que el Negociado de Energía entienda apropiado, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.01 del Reglamento 8543.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 3 de noviembre de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 3 de noviembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0072 y he enviado copia de la misma a: rstgo2@gmail.com, omarsaadeyordan@gmail.com, gonzalezrodriguez.veronica@gmail.com, larroyo@earthjustice.org, ltorres@juris.inter.edu, cfl@mcvpr.com, ivc@mcvpr.com, mvazquez@diazvaz.law y kbolanos@diazvaz.law

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de noviembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



<sup>11</sup> *Soto v. Rechani*, 159 DPR 521, 522 (2003).

<sup>12</sup> *Id.*